







7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2022-5940 Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 1/2021 de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Reocín.

Con fecha 25 de enero de 2022, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual nº 1/2021 de las Normas Subsidiarias del planeamiento de Reocín que introduce un cambio en el "Art. 191 S.N.U. Resto de Suelo Urbanizable" de las Normas Subsidiarias, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de los planes o programas, así como sus modificaciones, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.









El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

El Decreto 106/2019, de 10 de julio, por el que se modifica parcialmente la estructura Orgánica Básica de las Consejerías del Gobierno de Cantabria, se crea como órgano directivo de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del territorio y urbanismo, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación Territorial, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Según se establece en la documentación aportada, la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Reocín tiene por objeto incluir los usos permitidos por la legislación autonómica en la reforma de las edificaciones existentes en el suelo rústico del municipio.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual nº 1/2021 de las NNSS del planeamiento de Reocín que introduce un cambio en el "Art. 191 S.N.U. Resto de Suelo No Urbanizable", se inicia el 25 de enero de 2022, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la modificación puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 28 de enero de 2022, requiere al Ayto. de Reocín para subsanar y completar la documentación aportada, recibiendo contestación al requerimiento en fecha 18 de marzo de 2022.

En fecha 21 de marzo de 2022, la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, remitió la citada documentación a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.









4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE).

4.1. Borrador del plan o programa

Antecedentes. Se indica que el planeamiento vigente son las Normas Subsidiarias aprobadas en el año 1986, en las que, en suelo rústico, únicamente están permitidos el uso agrícola y forestal.

Objeto. La modificación puntual planteada tiene por objeto poder dar cabida a los usos permitidos en el suelo rústico en la Ley 2/2001, dentro del planeamiento municipal de Reocín, mediante la modificación del art. 191 de las NNSS vigentes.

Justificación. Se justifica la tramitación de la MP por la irregular situación normativa del municipio de Reocín, con un planeamiento que no contempla los usos a desarrollar en suelo rústico que permite la legislación autonómica por lo que no da respuestas a las necesidades que se demandan ni a la realidad económica actual. El interés público es poder contar con un planeamiento que posibilite el desarrollo de esos nuevos usos en el municipio pudiendo atraer inversiones que fomenten la actualización del ámbito rural.

Contenido. El art. 191 de las NNSS vigentes que no cuenta con una protección especial presenta la siguiente redacción:

CVE-2022-5940









Art.191. N.U.RESTO DE SUELO NO URBANIZABLE

Se dedicará al uso agrícola y forestal.

Se permitirá la construcción de locales destinados al servicio de las explotaciones agrícolas y ganaderas y forestales. Se cuidará, especialmente, que estos locales guarden armonía con el paisaje en que se ubiquen.

Se permitirá la construcción de viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no formen núcleo de población, y para ello se disponen las siguientes normas:

- Distancia entre viviendas: 40 m. mínimo.
- Distancia a los linderos de la parcela: 10 m.
- Servidumbre de no edificación: 20 m. de radio.
- Distancia al borde de un camino público: 8 m. mínimo, salvo las alineaciones determinadas en planos (Ley de Carreteras).
- Edificabilidad máxima: 0,06 m2/m2.
- Altura máxima: dos plantas (6 m.)

Podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 43.3 de la Ley del Suelo, edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en medio rural.

Transitoriamente, y en tanto no se desarrollen las Áreas 3ª y 4ª, en los terrenos incluidos en las mismas, los edificios o instalaciones descritos en el párrafo anterior se regirán por las siguientes normas:

- Ocupación máxima: 30%
- Altura máxima: 6 m.
- Distancia a colindantes: la altura, con un mínimo de 5 m.
- Distancia al borde de un camino: 10 m. mínimo, salvo las alineaciones determinadas en los planos (Ley Carreteras)
- Distancia entre edificaciones: dos veces la altura con un mínimo de 10 m.
- Longitud máxima de fachada: 40 m.
- Altura máxima de cumbre: 7,5 m.
- Vuelo máximo: 0,5 m.

La MP propone la siguiente redacción:

Art.191. N.U.RESTO DE SUELO NO URBANIZABLE

Se dedicará a cualquiera de los usos autorizables y permitidos en el articulado correspondiente al Suelo Rústico de la legislación autonómica, con las condiciones reflejadas en la misma.

Alcance. Se ciñe al suelo rústico denominado en la NNSS "NU Resto de Suelo no Urbanizable", esto es, aquel suelo rustico que no se corresponde con ninguna de las cuatro categorías de protección explícita con las que cuenta Reocín (Infraestructuras, Ribera del Saja, terrenos de la empresa Puente San Miguel SA en Puente San Miguel y protección minera) y al SRPO.

Alternativas. Presenta 3 alternativas. Alternativa 0 manteniendo los usos y condiciones del suelo rústico tal y como indican las normas actuales. Alternativa 1 que propone adaptarse mediante remisión directa al condicionado de la Ley 2/2001, para el suelo rústico de protección ordinaria y









Alternativa 2 que incorpora usos y condiciones de desarrollo a todo el suelo rústico del municipio (protegido y no protegido).

Entienden que, jurídica y técnicamente, la alternativa 1 resulta la alternativa óptima tanto ambiental como social, económica y urbanísticamente.

Encuadre legal. La presente modificación altera puntualmente el contenido del instrumento de ordenación urbanística municipal por lo que esta modificación se incluye entre los supuestos de revisión del planeamiento que establece el art. 83.1 de la Ley 2/2001.

Desarrollo. Previsiblemente su desarrollo seguirá un proceso que dependerá de las solicitudes que se vayan produciendo de reforma y cambio de uso de edificaciones existentes en suelo rústico, dentro de lo permitido por la Ley 2/2001.

Efectos. No tendrá efectos significativos sobre el medio ambiente al no implicar modificación de la clasificación del suelo ni amparar nuevas construcciones dado que lo que se regula son los usos permitidos en las edificaciones existentes, las cuales podrán ser objeto de reforma o rehabilitación, pero no podrán aumentar su volumen, por lo que tendrá un efecto positivo sobre el paisaje. Tampoco afectará al viario público, ni a las comunicaciones, ni al propio tejido edificado al mantener las vías de comunicación, sin permitir apertura de nuevas vías.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

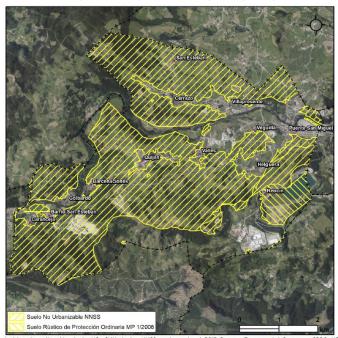
1. INTRODUCCIÓN. Hace una breve descripción del marco normativo que regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

2. ANTECEDENT4S, JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Descrito en el apartado 4.1. Borrador del plan o programa.

3. ALCANCE Y CONTEIDO DE LA MODIFICACIÓN.

Descrito en el apartado 4.1. Borrador del plan. Aporta plano del ámbito territorial de la MP.



Ambito de aplicación de la MP: SNU de las NNSS excluyendo el PSIR Parque Empresarial Besaya y SRPO M 1/2006. Elaboración propia a partir de SIUCAN









4. CARACTERIZACIÓN DE LA SITUACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE ANTES DEL DESARROLLO DE LA MP.

Se indica que el municipio se compone de un conjunto de territorios situados al norte de la alineación montañosa La Marina presentado caracteres significativamente homogéneos en los diferentes factores que componen el medio, realizando una caracterización de las siguientes variables ambientales: climatología, geología, morfología y pendientes, hidrología, edafología y capacidad agrológica, vegetación y usos del suelo, fauna, paisaje y riesgos. Es en esta última variable ambiental para el que se concluye que hoy en día existen importantes riesgos por inundación que afectan a núcleos, edificaciones e infraestructuras consolidadas.

5. ANÁLISIS DE LAS ALTERNATIVAS TÉCNICAMENTE VIABLES. MOTIVOS DE LA SELECCIÓN DE LAS ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS.

En función del objetivo de la MP, modificar las NNSS para introducir los usos contemplados en la Ley 2/2001 en edificaciones preexistentes en el SNU sin protección, contemplan 3 alternativas:

- Alternativa 0 o de no intervención.
- Alternativa 1 modificando el art. 191 de las NNSS vigentes para introducir el abanico de usos contemplado en el art. 112.2.h) de la Ley 2/2001.
- Alternativa 2 modificando el SNU sin protección y el SNU con protección de las NNSS, para el que habría que modificar los art. 191, 188 y 189 de las citadas NNSS.

Tras un análisis de las afecciones que pueden provocar estas alternativas de actuación en cada una de las variables del medio:

- Se descarta la Alternativa 0 al no conseguir el objeto planteado limitando de manera injustificada el desarrollo económico y sostenible del territorio municipal.
- Se descarta la Alternativa 2 que a pesar de conseguir el objetivo planteado puede emplazar usos en zonas de especial protección que en ningún caso tienen capacidad de acogida para soportarlos, ya sea por su valor ambiental, cultural o los riesgos existentes.
- Se opta por la Alternativa 1 ya que consigue el objetivo perseguido sin la aparición de afecciones ambientalmente significativas.

6. EFECTOS AMBIENTALES PREVISIBLES DERIVADOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL.

Se analizan los posibles efectos ambientales sobre las variables ambientales, así en fase de:

- Construcción: se producirá afección negativa poco significativa en la atmósfera, suelo y capacidad agrológica, sistema hidrológico, cambio climático, vegetación, fauna, paisaje, tejido económico. El impacto será nulo o inexistente en el factor geología y geomorfología y en las infraestructuras municipales y capacidad de acogida territorial. En cuanto al factor riesgos, será imprescindible que las edificaciones, antes de acometer las obras de restauración y reforma, cuenten con la preceptiva autorización por parte de correspondiente organismo de cuenca, así como otros informes determinantes en la legislación sectorial, por lo que el efecto será nulo o inexistente.
- Funcionamiento: se producirá afección negativa poco significativa en la atmósfera, riesgos, cambio climático, fauna, infraestructuras municipales y capacidad de acogida y sistema hidrológico (pequeño aumento en la demanda sobre los recursos hidrológicos).
 El impacto será nulo o inexistente en el factor geología y geomorfología, suelo y capacidad agrológica y vegetación. Se producirá afección positiva en el paisaje, tejido socioeconómico, patrimonio cultural e infraestructuras municipales y capacidad de acogida territorial.

Concluyen que, aplicando las medidas preventivas y correctoras oportunas, no se producirá efectos significativos en el medio ambiente y sí un efecto beneficioso en el tejido socioeconómico municipal. Se renuncia a la cuantificación, análisis en detalle y clasificación en compatibles, moderados, severos o críticos debido a que ninguno de ellos alcanzará un carácter significativo.









7. MEDIDAS PROTECTORAS Y CORRECTORAS PREVISTAS PARA CORREGUIR LOS EFECTOS NEGATIVOS RELEVANTES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL CAMBIO CLIMÁTICO.

La MP no presenta efectos negativos significativos sobre el medio ambiente. No obstante, se establecen medidas preventivas y correctoras que palien los efectos que puede producir la restauración de las edificaciones en el SNU y SRPO para adaptarlas a los nuevos usos incorporados. Se establecen medidas de prevención de la contaminación atmosférica, acústica, y lumínica, medidas para minimizar la producción de residuos, medidas de protección del suelo, medidas de protección y conservación del sistema hidrológico y la calidad de las aguas, medidas de protección y conservación de la vegetación (ante la presencia de vegetación alóctona invasora se actuará de acuerdo al Plan estratégico regional de gestión y control de especies exótica y prescripciones técnicas generales para la erradicación de las plantas con potencial invasor en Cantabria), medidas para la preservación de los riesgos naturales y medidas enfocadas a la eficiencia energética, el ahorro de recursos y la capacidad de acogida territorial.

8. EFECTOS SOBRE EL PLANEAMEINTO VIGENTE, PLANES SECTORIALES Y TERRITORIALES.

Indica que no presenta efectos en los planes sectoriales más allá de los sectores de SNU que se encuentran dentro de la zona de flujo preferente o zona inundable T=500, en donde las actuaciones deben someterse al preceptivo informe del órgano de cuenca correspondiente.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS.

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria. (Contestación recibida el 22/04/2022)
- Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria (Contestación recibida el 28/03/2022).
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (Contestación recibida el 4/05/2022)

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Obras Públicas (Contestación recibida el 28/03/2022)
- Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (Contestación recibida el 6/07/2022)
- Subdirección General de Planificación territorial y del Paisaje (Sin contestación).
- Dirección General de Turismo (Contestación recibida el 8/04/2022)
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (Contestación recibida el 19/07/2022)
- Dirección General de Desarrollo Rural (Sin contestación).
- Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático (Contestación recibida el 21/04/2022).

Público Interesado.

ARCA. (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Propone como administraciones afectadas en el proceso de Evaluación Ambiental Urbanística la Confederación Hidrográfica del Cantábrico, la Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria y la Jefatura Provincial de Telecomunicaciones en Cantabria

Señala que, según la documentación facilitada, en el suelo rústico de protección ordinaria en el municipio de Reocín, las NN.SS. únicamente permiten los usos agrícola y forestal. La Modificación Puntual planteada pretende eliminar esta restricción de usos y permitir todos aquellos a usos permitidos y autorizables definidos en la legislación autonómica. En la documentación facilitada









se considera que los efectos ambientales derivados de la Modificación Puntual serán poco o nada significativos aduciendo a que no se podrán amparar nuevas construcciones.

Sin embargo, la remisión directa a lo dispuesto en la LOTRUSCA para el suelo rústico ordinario, posibilita además de nuevos usos, la reconstrucción o rehabilitación de las edificaciones existentes, además de la implantación de nuevas construcciones destinada al uso residencial u otros.

Añade que, aunque es complicada la valoración de los potenciales efectos sobre el territorio debido a que las actuaciones, obras o implantación de usos vendrán definidas por iniciativa particular de los interesados, sí que pueden entrañar una importante modificación del suelo rústico en el entorno a los núcleos o de la intensidad y uso del suelo rústico.

Concluye que, dado que no se ha incluido en la documentación facilitada una estimación de los efectos que puede tener este cambio de usos en el territorio, cuantificando las edificaciones susceptibles de rehabilitación y de la superficie en la que podrían implantarse edificaciones, se propone a modo de sugerencia, que la Modificación Puntual se tramite mediante el procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria.

Especifica que, a la vista de la documentación aportada, y desde el punto de vista exclusivamente medioambiental, se comunica que la presente modificación afecta al suelo rústico sin protección específica, dando cabida a usos no contemplados en el planeamiento vigente. Dada la naturaleza de la modificación y la antigüedad de las normas vigentes, se considera que el documento de la modificación puntual debiera incluir expresamente los apartados siguientes:

- 1º.- Debe hacerse constar la obligatoriedad de dar cumplimiento a la legislación vigente en materia de ruidos tanto estatal como autonómica. Para concretar dicha obligación, deberá exigirse al promotor de cualquier obra de reforma o nueva implantación la realización previa de un estudio de ruido que garantice el cumplimiento de dicha legislación en función de los usos propuestos
- 2º.- Debe garantizarse el cumplimiento de la legislación sectorial de carreteras del Estado, tanto en materia de zonas de protección; como en limitación de accesos a carreteras del Estado. Para concretar dicho cumplimiento, el documento debe recoger que los expedientes relativos a obras de reforma o nueva implantación incluirán la definición geométrica de las zonas de protección de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y sigs, de la Ley 37/2015, de Carreteras, así como un esquema de accesos que garantice el cumplimiento de la legislación sectorial vigente en la materia. Así mismo, deberá hacerse constar en el documento la limitación a la publicidad visible desde la zona de dominio público, en los términos recogidos en los artículos 88 y sigs. del Reglamento General de Carreteras.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Considera que entre la documentación remitida al Organismo de cuenca no figura una estimación de la demanda esperada de recursos hídricos ni previsión alguna en cuanto a las instalaciones de saneamiento y depuración. El redactor del DAE únicamente indica que "se establecerá como requisito indispensable que todos los edificios que vayan a ser sometidos a un cambio de uso cuenten con todos los servicios básicos (sistemas de saneamiento y abastecimiento...)".

Cabe señalar aquí que el municipio de Reocín se abastece desde el Sistema Medio Saja y del Plan Santillana). El saneamiento del municipio de Reocín, se encuentra incluido en el sistema General de Saneamiento de la Cuenca del Sistema Fluvial Saja-Besaya para su conducción y tratamiento final en la FDAR existente.

En relación a la inundabilidad en el municipio, se ha realizado dentro del segundo ciclo de planificación hidrológica, el estudio hidrológico-hidráulico del tramo Saja-14-CAN, tal y como se grafía en el esquema cartográfico que adjuntan.

Además, formula las siguientes observaciones:









- 1. Conforme a lo señalado en el artículo 51.6 de la Normativa del Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, aprobada por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, la solución del saneamiento de las edificaciones que se pretenda el cambio de uso deberá pasar por la incorporación de las aguas residuales que se generen a la red de saneamiento pública. Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa. Los vertidos de aguas residuales requerirán, por tanto, la previa autorización del Organismo de cuenca.
- 2. Dado que el Suelo No Urbanizable engloba las zonas inundables del municipio, el IAE debería establecer como contenido necesario la consideración del riesgo de inundación y en el cambio de uso de las edificaciones existentes, deberá adaptarse al régimen limitativo de los mismos que se deriva de lo establecido en los artículos 9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero, y por RD 638/2016, de 9 de diciembre) y 40-41 de la Normativa de la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental, aprobado por Real Decreto 1/2016, de 8 de enero o, en su defecto, el Plan Hidrológico que se encuentre en vigor ya que actualmente ha finalizado la información pública del Plan Hidrológico 2022-2027 (Normativa PH).
- 3. Se precisará especial atención y la necesaria toma de medidas preventivas para la protección de los cauces y de la vegetación de ribera en las actuaciones que se realicen en terrenos de policía de los mismos. En todo caso, durante la ejecución de las obras se evitarán derrames de materiales u otras sustancias que puedan llegar a generar un impacto aguas abajo del cauce. En relación a lo anterior se deberá tener especialmente en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 817/2015 por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental.
- 4. En virtud de lo dispuesto en el art. 7 del RDPH, la zona de servidumbre ha de reservarse expedita para, entre otros, el paso público peatonal y el desarrollo de los servicios de vigilancia, no pudiendo con carácter general realizarse ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. En este sentido las actuaciones previstas y/o cierres de las mismas, en su caso, se dispondrán exteriores a la zona de servidumbre de cauces definida en el artículo 6 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, según redacción dada por RD 9/2008, de 11 de enero). 5. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca. Esta autorización será independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones Públicas (art. 9.4 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, modificado por RD 9/2008, de 11 de enero).

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Obras Públicas

No consideran oportuno informar ni hacer consideraciones al respecto, ya que los aspectos de esta modificación no afectan al ámbito competencial de esta Dirección General de Obras Públicas, careciendo inicialmente de repercusión en el Estudio Ambiental Estratégico, pues la modificación propuesta plantea introducir nuevos usos de suelo según la legislación autonómica.

Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura

Indica las siguientes consideraciones ambientales: En el Documento Ambiental Estratégico se definen las posibles afecciones al medio ambiente. No se reseña ningún tipo de afección a los efectos ambientales desde el punto de vista urbanístico. Como posible afección sería interesante considerar el impacto de los nuevos usos a introducir con la Modificación Puntual, no analizados en la redacción de las NNSS, sobre el medio ambiente.

Pág. 19907 boc.cantabria.es 9/16









Como conclusión, informa que no existe inconveniente en la tramitación de la Modificación Puntual de las NNSS de Reocín, sin perjuicio de expuesto anteriormente

*Dirección General de Turismo.*No emite informe al respecto.

Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica.

Concluye que vistas las características de la modificación y revisado el Patrimonio Arqueológico existen en la zona afecta, el Servicio de Patrimonio Cultural INFORMA que "en lo que respecta a la conservación del Patrimonio Arqueológico, no hay inconveniente en que se ejecute el proyecto. No obstante, si en el curso de la ejecución del proyecto, en aquellas fases que pudieran implicar movimiento de tierras, apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 84.1 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria."

Por todo lo expuesto, la Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio Cultural de Cantabria, y la Ley 5/2018 de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria resuelve INFORMAR FAVORABLEMENTE el Plan "Modificación puntual 1/2021 de las normas subsidiarias del Planeamiento. T.M Reocín", conforme a la ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria. No obstante si en el curso de la ejecución del proyecto, en aquellas fases que pudieran implicar movimiento de tierras, apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, tras la modificación efectuada en la misma por la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, aplicable a partir del 1 de enero de 2020.

Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Por parte del Servicio de Montes, se considera necesario precisar que, en aquella parte del territorio municipal que tiene la condición de monte de Utilidad Pública (artículos 12 a 16 LM), es la DGBMACC quien ostenta la competencia en materia de regulación de los aprovechamientos forestales (artículos 36 y 37 LM), incluidos los maderables y leñosos. En consonancia con esto, aquellas actividades estrictamente relacionadas con los mismos no podrán ser reguladas o sometidas a autorización por la administración local, sino que tales competencias recaen sobre el órgano forestal de la Comunidad Autónoma. En particular las siguientes actuaciones: Corta de vegetación arbórea o arbustiva en terreno forestal y Movimientos de tierra vinculados a la apertura, mejora o mantenimiento de las vías de saca o desembosque de productos del aprovechamiento forestal. En consecuencia, la autorización de las citadas actividades corresponde a la DGBMACC. Por otro lado, se sugiere reconsiderar la prohibición impuesta por el mencionado párrafo en aquella parte del territorio municipal que, sin encontrarse dentro del dominio público forestal, tiene la condición de monte o terreno forestal (artículo 5 LM), en aras de evitar distorsiones no deseables durante los aprovechamientos forestales ordinarios.

Por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza se indica que la actuación de referencia se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria y no se han identificado en el ámbito de la actuación hábitats naturales de interés comunitario, incluidos en el Anexo I de la Directiva Hábitats 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de









los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, que puedan verse afectados significativamente por ella.

En terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable sin protección están presentes tres cavidades importantes para la fauna, por la presencia de varias especies de murciélagos: Cueva del Rotablín (Caranceja), Cueva del Pernal (Caranceja) y La Cuevona de Quijas. Según la información disponible en esta Dirección y la documentación aportada en el expediente, no parece que en el ámbito de protección de estas cuevas existan edificaciones susceptibles de acoger reformas. No obstante, si las hubiera, sus reformas o rehabilitaciones deberán someterse a informe de esta Dirección General. En terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable sin protección, en Barcenaciones, se localiza un árbol incluido en el Inventario Abierto de Árboles Singulares de Cantabria, aprobado por la Orden de 28 de mayo de 1986. Aunque tampoco parecen existir edificaciones susceptibles de reforma o rehabilitación en su entorno, se informa que cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo sobre este árbol singular o que pudiera afectarlo directa o indirectamente, requerirá autorización previa por parte la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático

Dado que los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable sin protección, incluyen algún tramo del río Saja, otros cursos fluviales y sus riberas, se informa que la autorización en cauces de cualquier acción que pueda alterar la calidad de sus recursos, dentro de las competencias de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático estará supeditada al informe favorable de dicha Dirección.

En el municipio de Reocín se encuentran presentes especies con potencial invasor en Cantabria incluidas en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras. El desarrollo de futuras actuaciones puede propiciar condiciones favorables a la propagación de especies invasoras durante las obras. Al respecto, los proyectos de reforma o rehabilitación de viviendas deberán considerar las siguientes medidas de control: o Tal como contempla el Documento Ambiental Estratégico, en todos los trabajos de movimiento de tierras y eliminación de la vegetación se deben considerar las directrices del Plan Estratégico Regional de Gestión y Control de Especies Exóticas Invasoras del Gobierno de Cantabria, aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno el día 23 de noviembre de 2017, así como las Prescripciones Técnicas Generales y los Métodos de trabajo para la erradicación de las especies invasoras que contempla.

o Será de aplicación el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo Español de especies exóticas invasoras, en particular la prohibición del uso de especies alóctonas con carácter invasor.

o El movimiento de tierras y empleo de maquinaria constituyen mecanismos que favorecen la dispersión de plantas invasoras. La maquinaria a emplear se deberá someter tras finalizar los trabajos a una limpieza rigurosa mediante agua a presión, para eliminar los posibles restos vegetales o de tierra adheridos a la máquina, evitando así el riesgo de traslado de plantas invasoras. En relación con los materiales a emplear en obra, se deberá evitar la importación de materiales de zonas ajenas a la misma, salvo que fuera imprescindible, en cuyo caso se deberán extremar los controles, verificando que dichos materiales no proceden de zonas con presencia de plantas invasoras o que pudieran contener restos vegetales de éstas.

Por todo lo expuesto, Conforme lo anterior, se informa FAVORABLEMENTE la modificación puntual siempre y cuando se contemple lo reseñado sobre la apertura de nuevas vías, según lo indicado por el Servicio de Montes, y las prescripciones realizadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza en relación con el medio natural.









6. VALORACIÓN AMBIENTAL.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de Planeamiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas.

De forma resumida, se expone la valoración de las consultas de las Administraciones públicas y personas interesadas:

La Delegación del Gobierno en Cantabria indica que no se ha incluido en la documentación facilitada una estimación de los efectos que puede tener este cambio de usos en el territorio, cuantificando las edificaciones susceptibles de rehabilitación y de la superficie en la que podrían implantarse edificaciones, por lo que se sugiere que la Modificación Puntual se tramite mediante el procedimiento de evaluación ambiental ordinaria.

Demarcación de Carreteras del Estado en Cantabria considera que, dada la naturaleza de la modificación y la antigüedad de las normas vigentes, el documento de la modificación puntual debiera hacer constar la obligatoriedad de dar cumplimiento a la legislación vigente en materia de ruidos exigiéndose al promotor de cualquier obra de reforma o nueva implantación la realización previa de un estudio de ruido.

En materia de zonas de protección como en limitación de accesos a carreteas del Estado, el documento de la MP debe recoger que los expedientes relativos a obras de reforma o nueva implantación, deben incluir la definición geométrica de las zonas de protección y un esquema de accesos

Además, debe constar en el documento, mención expresa a la limitación a la publicidad visible desde la zona de dominio público en cumplimiento del Reglamento General de Carreteras.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico, Considera que entre la documentación remitida al Organismo de cuenca no figura una estimación de la demanda esperada de recursos hídricos ni previsión alguna en cuanto a las instalaciones de saneamiento y depuración, Además, formula las siguientes observaciones:

- 1. La solución del saneamiento de las edificaciones que se pretenda el cambio de uso deberá pasar por la incorporación de las aguas residuales que se generen a la red de saneamiento pública. Los vertidos de aguas residuales requerirán la previa autorización del Organismo de cuenca.
- 2. El IAE debería establecer como contenido necesario la consideración del riesgo de inundación y en el cambio de uso de las edificaciones existentes, deberá adaptarse al régimen limitativo de los mismos que se deriva de lo establecido en la normativa en vigor.
- 3. Se precisará especial atención y la necesaria toma de medidas preventivas para la protección de los cauces y de la vegetación de ribera en las actuaciones que se realicen en terrenos de policía de los mismos. Insta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 817/2015.
- 4. La zona de servidumbre ha de reservarse expedita para, entre otros, el paso público peatonal y el desarrollo de los servicios de vigilancia, no pudiendo con carácter general realizarse ningún tipo de construcción en esta zona salvo que resulte conveniente o necesaria para el uso del dominio público hidráulico o para su conservación y restauración. Las actuaciones previstas y/o cierres de las mismas, en su caso, se dispondrán exteriores a la zona de servidumbre de cauces.









5. La ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía de cauces precisará autorización administrativa previa del Organismo de cuenca.

Administración de la Comunidad Autónoma.

La Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Precisa que en aquella parte del territorio municipal que tiene la condición de monte de Utilidad, es la DGBMACC quien ostenta la competencia en materia de regulación de los aprovechamientos forestales, incluidos los maderables y leñosos y en particular las siguientes actuaciones: Corta de vegetación arbórea o arbustiva en terreno forestal y Movimientos de tierra vinculados a la apertura, mejora o mantenimiento de las vías de saca o desembosque de productos del aprovechamiento forestal. Por otro lado, sugiere reconsiderar la prohibición impuesta de apertura de nuevas vías en aquella parte del territorio municipal que, sin encontrarse dentro del dominio público forestal, tiene la condición de monte o terreno forestal, en aras de evitar distorsiones no deseables durante los aprovechamientos forestales ordinarios.

Por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza indica que la actuación de referencia se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos, no se han identificado en el ámbito de la actuación hábitats naturales de interés comunitario y no se determinan afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria.

Sin embargo, en terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable sin protección están presentes tres cavidades importantes para la fauna, por la presencia de varias especies de murciélagos: Cueva del Rotablín (Caranceja), Cueva del Pernal (Caranceja) y La Cuevona de Quijas y en Barcenaciones, un árbol incluido en el Inventario Abierto de Árboles Singulares de Cantabria estableciendo que cualquier actuación que se pretenda llevar a cabo que pudiera afectar directa o indirectamente, requerirá autorización previa por parte la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.

Por otro lado, en lo relativo a los cauces, cualquier acción que pueda alterar la calidad de sus recursos, estará supeditada al informe favorable de la Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático.

En relación con la presencia de especies de potencial invasor, los proyectos de reforma o rehabilitación de viviendas deberán considerar el seguimiento de las directrices del Plan Estratégico Regional de Gestión y Control de Especies Exóticas Invasoras del Gobierno de Cantabria.

La Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica, concluye que en lo que respecta a la conservación del Patrimonio Arqueológico, no hay inconveniente en que se ejecute el proyecto, no obstante, si en el curso de la ejecución del mismo, en aquellas fases que pudieran implicar movimiento de tierras, apareciesen restos u objetos de interés arqueológico o cultural, se paralizarán inmediatamente las obras, se tomarán las medidas oportunas para garantizar la protección de los bienes aparecidos, y se comunicará el descubrimiento a la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.









6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, así como las contestaciones recibidas a las consultas, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La Modificación Puntual no conllevará un incremento relevante de las emisiones, ni es previsible afección a la contaminación, por lo que no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Dado el alcance de la Modificación Puntual propuesta no se considera que se puedan producir impactos significativos.

Impactos sobre el suelo y capacidad agrológica. Dada la naturaleza y objeto de la Modificación Puntual, se prevé que no se producirá ningún efecto significativo sobre el consumo de suelo y su capacidad agrológica.

Impactos sobre la hidrología. Con la aplicación de las medidas de protección y conservación del sistema hidrológico y calidad de las aguas establecidas en el documento ambiental, se considera que la MP no producirá efectos significativos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. Con el requisito imprescindible de preceptiva autorización por parte del organismo de cuenca y otros informes determinantes en la legislación sectorial, el desarrollo y ejecución de la modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable, por lo que se no prevé efectos significativos.

Impacto sobre el cambio climático. Con el establecimiento de medias para fomentar la eficiencia energética en la reforma de las edificaciones y la utilización de vehículos lanzadera para el desplazamiento de los usuarios, se estima que la Modificación puntual no tendrá efectos significativos sobre este factor.

Impactos sobre la vegetación. Por el contenido de la modificación no se prevén afecciones o impactos de carácter significativo.

Impactos sobre la fauna. Dado el alcance de la Modificación Puntual propuesta, no se considera que puedan producir efectos significativos.

Impactos sobre el paisaje. El alcance de la Modificación Puntual hace que no se prevea un impacto significativo sobre el paisaje que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo las condiciones de rehabilitación y con la legislación urbanística y del planeamiento.

Impacto socioeconómico. El objeto de la MP puede producir un ligero incremento demográfico, a fijar la población y al desarrollo económico municipal, por lo que se prevé un efecto positivo.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta que la modificación puntual tiene por objeto la aplicación de nuevos usos en edificaciones ya existentes que pudieran estar sujetas a diferentes niveles de protección, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de patrimonio cultural adoptando las medidas cautelares oportunas y a lo dispuesto por la Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica, considerando así, que con el desarrollo de la modificación puntual, no se prevén afecciones o impactos de carácter significativo.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La modificación puntual no afecta al ámbito de ningún Espacio Natural Protegido de Cantabria, según lo dispuesto en la Ley de Cantabria 4/2006, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria, por lo que no se prevé ninguna afección significativa derivada del desarrollo de la Modificación.

Impacto sobre la calidad acústica. A tenor de la obligatoriedad de dar cumplimiento a la legislación vigente en materia de ruidos exigiéndose al promotor de cualquier obra de reforma la realización previa de un estudio de ruido, se estima que la Modificación puntual no tendrá efectos significativos sobre este factor.

En resumen, con la aplicación de las medidas protectoras y correctoras previstas en documento ambiental, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la









Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables.

7.- CONCLUSIONES.

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de las NN.SS de Reocín, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente. No obstante, y con el fin de mejorar la integración de los aspectos ambientales, se establecen las siguientes medidas que ha de formar parte del documento de la Modificación Puntual que vaya a ser aprobada:

- Dado que la Modificación puntual conlleva, a su vez, la modificación del artículo 191 de las NNSS, se hace necesario que la redacción del mismo sea acorde al objeto de la modificación, esto es, introducir los usos contemplados en el artículo 112.2.h) de la ley 2/2001 en las edificaciones preexistentes en SNU sin protección y SRPO.
- El documento de la modificación puntual debe hacer constar la obligatoriedad de dar cumplimiento a la legislación vigente en materia de ruidos tanto estatal como autonómica, exigiéndose al promotor de cualquier obra de reforma o nueva implantación la realización previa de un estudio de ruido que garantice el cumplimiento de dicha legislación en función de los usos propuestos y debe garantizar el cumplimiento de la legislación sectorial de carreteras del Estado, tanto en materia de zonas de protección; como en limitación de accesos a carreteras del Estado, por lo que el documento debe recoger que los expedientes relativos a obras de reforma o nueva implantación incluirán la definición geométrica de las zonas de protección de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 28 y sigs, de la Ley 37/2015, de Carreteras, así como un esquema de accesos que garantice el cumplimiento de la legislación sectorial vigente en la materia y deberá constar la limitación a la publicidad visible desde la zona de dominio público, en los términos recogidos en los artículos 88 y sigs. del Reglamento General de Carreteras.
- El documento de la modificación puntual debe establecer la consideración del riesgo de inundación y en el cambio de uso de las edificaciones existentes, deberá adaptarse al régimen limitativo de los mismos que se deriva de lo establecido en la normativa en vigor.

Asimismo, se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a aprobación inicial, todas las medidas correctoras para reducir los posibles impactos que se indican en el Documento Ambiental Estratégico, las especificaciones establecidas en los informes derivados de las consultas, así como las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación de Modificación Puntual, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Para consideración por el Ayuntamiento, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado. Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación Inicial y en los documentos de desarrollo, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.









Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual de las NNSS de Reocín en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 20 de julio de 2022. El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio, Francisco Javier Gómez Blanco.

2022/5940

CVE-2022-5940